

**LA CONVULSA UBICACIÓN DE COMPETENCIAS EN
MATERIA DE PRESTACIONES POR DEPENDENCIA
EN EL PERIODO DE ENTRE LEYES: LEY 39/2006,
DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL
Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE
DEPENDENCIA, LEY 36/2011, REGULADORA DE LA
JURISDICCION SOCIAL; Y LA LEY POR NACER**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 14 de enero de 2014

JOSÉ MARIA MORENO PÉREZ*

SUPUESTO DE HECHO: Por el beneficiario, en fecha 13.06.2007 se solicita el reconocimiento de la situación de dependencia ante los servicios sociales de Aragón y posteriormente por pasar a residir a Barcelona, solicita el traslado del expediente a Barcelona. En fecha 29.09.2009 el Departament de Benestar Social i Família reconoció al solicitante un grado de dependencia III y nivel 2, si bien el interesado había fallecido el 21.12.2008. Su causahabiente solicitó ante el ICASS las prestaciones devengadas y no percibidas correspondientes al causante, que fueron de nuevo solicitadas el 1.10.2010 ante el Departament d'Acció Social i Ciutadania. Al no ser atendida la petición, interpuso escrito de reclamación previa el 25.01.2011. El causante falleció antes de que se elaborase el programa individual de atención (PIA).

El 6 de octubre de 2011 el Juzgado de lo social nº 2 de Barcelona dicta sentencia por la que desestima la demanda. Contra la referida sentencia se interpuso recurso de Suplicación, resuelto por STSJ de Cataluña, de 19.9.2012, en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados se declara la incompetencia de este orden jurisdiccional social. Contra tan sorprendente pronunciamiento tanto el ICASS, como los herederos del beneficiario fallecido prepararon recurso de casación para unificación de doctrina, invocando el primero como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña, de 29 de mayo de 2012, recurso nº 3949/11, y el segundo la

* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Abogado en ejercicio

dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de fecha 22 de junio de 2012, (recurso n.º 3988/11), esperando ambos recursos que la jurisdicción social continuara conociendo de la reclamación, si bien con distintas posiciones en cuanto al fondo.

RESUMEN: La Sala de lo Social del TSJ de Cataluña rectifica su anterior posición y proclama ahora la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de dependencia. El TS desestima el recurso (n.º 1115/2013) amparándose en la defectuosa invocación del art. 2. o) de la LRJS y en el contenido de su disposición final 7ª, que pospone la entrada en vigor de dicho apartado hasta el desarrollo legislativo posterior, para lo cual se ofrece un periodo de tres años, entendiéndose tácitamente que el orden competente hasta la entrada en vigor de dicho apartado o) sería sin ningún género de dudas la jurisdicción contencioso administrativa. La base argumental de esta sentencia se encuentra por remisión en la invocada Sentencia de la misma Sala de fecha 17 de Septiembre de 2013, en la que podremos encontrar los argumentos normativos que justifican la decisión tomada por la Sala y que se resumen básicamente en la expresa regulación competencial de la nueva ley rituarial del proceso laboral junto a los contenidos de la referida disposición final.

ÍNDICE:

1. PUNTO DE PARTIDA
2. LA NORMA QUE ASIGNA Y POSPONE COMPETENCIAS
3. CONFIRMANDO CRITERIOS PRECEDENTES
4. VALORACIÓN FINAL

1. PUNTO DE PARTIDA

Ya en el número 104 de esta misma publicación¹ tuvimos la oportunidad de reflexionar sobre estas cuestiones competenciales al hilo del auto dictado por el Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona en el año 2009. Era la oportunidad de adentrarnos en la materia no resuelta por la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (en adelante LAAD), en la que no encontrábamos asignación competencial alguna que fuera la encargada de conocer en materias tales como el reconocimiento de la dependencia, grado o nivel, reclamación de prestaciones, etc.

¹ “La Impugnación del Grado de Dependencia y su inclusión entre las competencias de la jurisdicción social”, TL 104/2010, Comentario al Auto de fecha 6 de noviembre de 2009 del Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona. Un análisis sobre estas cuestiones litigiosas en De Soto Rioja, S., “Reclamaciones administrativas y judiciales en materia de dependencia”, en VV.AA. (S. González Ortega, Dir.), *La aplicación de la Ley de Dependencia en España*, CES, Madrid, 2013, págs. 493 y ss.

El marco normativo surgido desde la Ley 39/2006, ha tratado de garantizar a los ciudadanos y a las propias Comunidades Autónomas, como indica la propia exposición de motivos, un modelo estable de recursos y servicios para la atención a la dependencia que la configuraban como una nueva modalidad de protección social que amplía y complementa la acción protectora del Estado y del Sistema de la Seguridad Social. Hasta ese momento el sistema de Seguridad Social había venido asumiendo algunos elementos de atención, tanto en la asistencia a personas mayores como en situaciones vinculadas a la discapacidad. La gran invalidez, complementos de ayuda a tercera persona en la pensión no contributiva de invalidez y de la prestación familiar por hijo a cargo con discapacidad, asimismo, las prestaciones de servicios sociales en materia de reeducación y rehabilitación a personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, formaban parte y aun lo hacen, del conjunto de previsiones de nuestro sistema.

El carácter público de los órganos encargados de pronunciarse sobre el grado de dependencia, unificados en criterios comunes de composición y actuación, es consagrado de forma expresa por la ley que si bien tiene una evidente vocación pública, no es menos cierto que sobrevuela el ámbito prestacional, eso sí, desde los servicios sociales. Por ello no cabe duda que el punto de partida en la fijación de estos criterios introduce el elemento público necesario para abrir la controversia entre jurisdicciones que podría estar llamadas a resolver la impugnación en materia de dependencia. Dicho elemento junto al hecho de no tratarse de prestaciones integrantes del sistema de Seguridad Social, han permitido posiciones contradictorias, atribuyendo la competencia tanto al orden jurisdiccional contencioso administrativo como al social.

La mayoría de las posiciones jurisprudenciales mantenidas hasta el momento han destacado de la dependencia o bien el principio de supletoriedad del orden contencioso administrativo para todos aquellos casos que no tengan atribución expresa al orden jurisdiccional social o bien la dimensión que la dependencia presenta como integradora de nuestro sistema de protección social, así como el valor que la misma tiene en su vinculación con el sistema de Seguridad Social. El aplicador del derecho ha realizado una labor integradora, respondiendo ante la falta de adscripción de la materia a un orden jurisdiccional concreto, competente para resolver las determinaciones de grado que se han de producir en el desarrollo y aplicación de la ley de dependencia.

Con el precedente en el comentario referenciado en el número 104 de Temas Laborales, desde el que nos adentramos en la posición más laboralista que cabía esperar del ámbito de las prestaciones por ley de Dependencia, hemos considerado útil dar noticia de la segunda sentencia en la que el Tribunal Supremo, mantiene la delimitación del marco competencial, en el momento actual, dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa en lo que sin duda se adivina como una consolidación de la jurisprudencia, en tanto no se cumplan las previsiones de la Disposición Adicional 7ª. Ciertamente que nuestro crite-

rio se ha adaptado como la jurisprudencia a una interpretación que no puede ser contraria al criterio normativo ni a la voluntad expresa del legislador.

En este sentido y a modo ilustrativo llama poderosamente la atención conocer el repentino cambio de criterio producido en el TSJ de Cataluña, que mediante la sentencia dictada en suplicación en el caso analizado rectifica un posición consolidada y proclama a favor de la competencia de la jurisdicción social. Tal voluntad se resume en su Sentencia núm. 2.283 de 25 de Marzo de 2013 cuando dice:

«La cuestión, pues, radica en si se mantiene la competencia del orden social para las demandas interpuestas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/11.

Para ello hay que tener en cuenta la DT 2ª LRJS, que dispone que “2. Los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley cuya tramitación en instancia no haya concluido por sentencia o resolución que ponga fin a la misma, continuarán sustanciándose por la normativa procesal anterior hasta que recaiga dicha sentencia o resolución, si bien en cuanto a los recursos contra resoluciones interlocutorias o no definitivas se aplicará lo dispuesto en esta Ley.”

Por tanto, la suspensión de la atribución competencial prevista en la DF 7ª LRJS no puede aplicarse a los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de la LRJS (11/12/11), a los que se aplica la normativa procesal anterior y conforme a la cual el Orden Social era competente hasta el momento en que entra en vigor la LRJS, momento a partir del que las demandas en materia de dependencia que se interpongan son competencia del Orden contencioso, puesto que lo contrario sería atribuir un carácter retroactivo a la DF 7ª del que carece, pues no se proclama de forma expresa en las normas de derecho temporal, requisito éste que exige el art.2.3 CC , no siendo las disposiciones finales normas dirigidas a regular los conflictos temporales de norma aplicable, por lo que debe regir la DT 2ª y aplicarse la DF 7ª sólo a los procesos iniciados en la instancia una vez vigente la LRJS».

2. LA NORMA QUE ASIGNA Y POSPONE COMPETENCIAS

La Ley 36/2011 reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) nace con una afirmación competencial importante en el artículo 2 cuando establece: *“Los órganos jurisdiccionales del orden social, por aplicación de lo establecido en el artículo anterior conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan.....o) igualmente las cuestiones litigiosas relativas a la valoración... así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 1 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia., teniendo a todos los efectos de esta ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social”*.

A mayor abundamiento el apartado f) del artículo 3 de la Ley hace nuevamente una excepción, pues si bien se asigna a la jurisdicción contencioso-administrativa los actos administrativos en materia de asistencia y protección social pública, salva en todo caso las materias comprendidas en el apartado o) y s) del artículo 2.

Sin embargo cuando parecía que estábamos a punto de superar las dificultades en materia asignación de competencias jurisdiccionales derivadas de la LAAD, con la atribución competencial efectuada por la ley, el legislador, sea por prudencia o por falta total de compromiso con su afirmación, lejos de zanjar la controversia, difiere la entrada en vigor de la norma incluyendo la Disposición Final Séptima, apartado 2, que establece: *“Se exceptúa del plazo previsto en el apartado anterior la atribución competencial contenida en las letras o) y s) del artículo 2 en materia de prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia , cuya fecha de entrada en vigor se fijará en una ulterior ley, cuyo Proyecto deberá remitir el Gobierno a las Cortes Generales en la plazo de tres años, teniendo en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de Dependencia, así como la determinación de las medidas y medios adecuados para lograr una ágil respuesta judicial en estas materias”*.

La norma nos ofrece definitivamente una asignación competencial expresa de la que habíamos carecido hasta el momento, y lo hace afirmando el argumento principal de cuantas resoluciones se habían dictado hasta el momento en las numerosas incursiones competenciales de la jurisdicción social dentro del

ámbito de la dependencia². Se equipara en la norma la valoración y las prestaciones en materia de dependencia, *teniendo a todos los efectos de esta ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social*.

Es por tanto clara la voluntad del legislador, quien superando de una vez por todas los criterios jurisdiccionales contradictorios al respecto, hace la expresa atribución al ámbito del orden jurisdiccional social el conocimiento de las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la LAAD 39/2006. Tan clara es la voluntad del legislador como ilógica y sorprendente su voluntad de posponer la entrada en vigor de esta asignación competencial. Debemos preguntarnos si es realmente necesario *teniendo en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de Depen-*

² Para ilustrar la disparidad de criterios habidos incluso en el seno de una misma Sala de lo Social de los TSJ, sirva la ya nombrada Sentencia TSJ de Catalunya, Sala de lo Social, Sentencia núm. 2.283 de 25 de Marzo de 2013 en la que se recogen los divergentes criterios mantenidos y la posición adoptada finalmente al Pleno Jurisdiccional: *“Sentadas tales premisas, hay que partir de que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/11 (11/12/11) algunas resoluciones es dictadas en instancia habían atribuido, con buen criterio, la jurisdicción al Orden social para conocer de las pretensiones de reconocimiento de grado de dependencia, como por ejemplo el Auto Juzgado nº 6 de Barcelona de 6 noviembre 2009 AS2009027. Lo propio ocurrió con resoluciones de esta Sala posteriores a la entrada en vigor de la LRJS, por demandas interpuestas con anterioridad a dicha entrada en vigor. Como ejemplos se pueden citar las que siguen:*

-STSJ Catalunya núm. 4019/2012 de 29 mayo JUR 201 271568, por una demanda interpuesta el 24/01/11 en que dijimos que “...ha sido pacífico, al menos, dentro del ámbito de este Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, la competencia del orden jurisdiccional social que la hacía derivar, dada la omisión contenida al respecto por la Ley 36/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención de las personas en situación de Dependencia, a su carácter próximo a las prestaciones de Seguridad Social, excluidas del conocimiento de la Ley 29/19 98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

En parecido sentido: STSJ, 05 de septiembre del 2012 (ROJ: STSJ CAT 9175/2012) Recurso: 3827/2011; por una demanda interpuesta el 9/11/10 y STSJ, 29 de noviembre del 2012 (ROJ: STSJ CAT 12683/2012); por demanda interpuesta el 10 /12/2010.

Sin embargo, otras sentencias dictadas por esta Sala, vigente la Ley 36/11 de 10 de octubre, en casos demandas interpuestas antes de la entrada en vigor de la Ley 36/11 no se ajustan al criterio mantenido por esta Sala en las primeras sentencias antes citadas.

En concreto:

-STSJ Catalunya núm. 2347/2012 de 23 marzo JUR 201269378; que se siguió por una demanda interpuesta ante el Juzgado de lo Social en fecha 29 /06/2010.

-SSTSJ Catalunya núm. 4278/2012 de 7 junio JUR 201257335; que se siguió por una demanda interpuesta ante el Juzgado de lo Social en 2/12/09.

-STSJ Catalunya núm. 6104/2012 de 19 septiembre JUR 201255714; que se siguió por una demanda interpuesta ante el Juzgado de lo Social en fecha 09/06/11.

Ante tal disparidad de criterios la cuestión ha sido sometida al Pleno jurisdiccional de la Sala Social, resolviéndose mantener el criterio de atribuir la competencia del Orden social para conocer de los procesos como el presente, en que se solicita la declaración de grado y nivel de dependencia cuando la demanda se interpuso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/11.”

denia, así como la determinación de las medidas y medios adecuados para lograr una ágil respuesta judicial en estas materias. Lo más sorprendente del razonamiento del legislador sea exigir un desarrollo legislativo para dotar a la jurisdicción social de las “medidas y medios adecuados” que favorezcan una ágil respuesta por parte de la jurisdicción social. Por más que lo intentamos, no alcanzamos a ver la dificultad³ que puede entrañar a la jurisdicción social el hecho de asumir esta nueva competencia de forma plena, salvo un incremento de la carga de trabajo materia en la que sí deberá contar con un necesario refuerzo, toda vez que la actual situación de crisis económica en el mercado laboral y su consiguiente incremento del volumen de conflictos laborales, ha supuesto una situación desestabilizadora de la respuesta judicial que está dañando gravemente la constitucionalidad del servicio.

El trabajo de Investigación llevado a cabo bajo la responsabilidad del profesor Santiago González Ortega, relativo a la aplicación de la Ley de Dependencia en España, premiado y publicado por el Consejo Económico y Social de España en 2013, si bien cerrado a efectos del estudio en abril de 2012, ya dejaba entrever buena parte de las dificultades negativas que presentaba el orden contencioso a este respecto⁴, postulación con abogado y procurador, principios procesales más rígidos y formales, etc.

³ Alvarez Moreno, A, *Análisis de la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social*. AAVV. Tiran lo Blanch. Valencia 2014. Capítulo I. Pág. 32 y 33.

⁴ De Soto Rioja, S., “Reclamaciones administrativas y judiciales en materia de dependencia”, cit., pp. 525-529, en cuyas conclusiones se lee: “Sin embargo, y mientras ello no se materialice, lo cierto es que la adscripción de estos conflictos en el orden contencioso-administrativo está provocando consecuencias nada positivas, por muy natural que parezca el modo en que se proyectan. No puede olvidarse así que en esta sede es preceptiva la postulación mediante abogado ante los juzgados unipersonales de instancia, salvo en cuestiones o en materia de personal (lo que no parece evidentemente el caso); y con representación mediante procurador, si se accede a una de sus salas u órganos colegiados. Tampoco es una consecuencia satisfactoria su ritmo de trabajo y los promedios temporales de resolución, entre otras razones, por el gran cúmulo de asuntos pendientes. En cuanto a sus principios generales e informadores se muestran también más rígidos y formales, en cuanto que sigue latente su consideración tradicional de jurisdicción de revisión y mera calificación de lo ya actuado por la Administración, por tanto, con un menor margen de maniobra para poder dispensar soluciones alternativas en cada caso.

⁵ Si a lo anterior se une la constatación empírica de cómo en función del modo en que se articule la pretensión, a veces los procedimientos se tramitan conforme a los cauces del procedimiento ordinario, mientras que en otras se ventilan por los del proceso abreviado, accediendo casi indistintamente en instancia, tanto a juzgados como a salas de los distintos tribunales de justicia, se convendrá que es necesaria una mejor unificación de criterios y, como mínimo, la mayor simplificación posible de trámites, pues en no pocas ocasiones están resultando completamente ineficaces al ganar estado definitivo las resoluciones, que no firmeza, cuando ya ha fallecido el litigante”.

3. CONFIRMANDO CRITERIOS PRECEDENTES

Las dudas competenciales que al respecto pudieran haber plateado las distintas jurisdicciones y la existencia de criterios jurisdiccionales contradictorios al respecto- hay que entenderlas superadas por la vigente LRJS que expresa-mente atribuye al ámbito del orden jurisdiccional social el conocimiento de *“las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia”*. Sin embargo la afirmación de la competencia contenida en la ley y el hecho de que se difiera en el tiempo la entrada en vigor de dicha competencia hasta tanto que no se promulgue una norma que desarrolle su contenido, ha permitido que los tribunales comiencen a consolidar una interpretación derivada del carácter diferido de la entrada en vigor. Afirmar la competencia de la jurisdicción social como hace el artículo 2 apartado o) ha permitido ver con claridad que la situación transitoria generada en este periodo de entre leyes corresponde claramente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así lo hace la sentencia comentada como lo hace también su precedente argumental la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013. La Sala considera que, si bien las prestaciones reconocidas en la Ley 39/2006 pueden ser consideradas como prestaciones de seguridad social, siguiendo la línea interpretativa efectuada por el Tribunal Constitucional -STC 239/02, de 11 de diciembre de 2002-: *“El artículo 41 CE, como antes recordábamos, consagra un sistema de protección social encomendado a los poderes públicos que tiene como eje fundamental, aunque no único, al sistema de seguridad social de carácter imperativo, el cual coexiste con otros complementarios”*, de donde se concluye que el nivel no contributivo de la seguridad social puede complementarse y concurrir con las prestaciones reguladas en la LAAD hasta tanto se cumplan las previsiones de la Disposición Final Séptima, apartado 2 de la LRJS, la competencia para conocer de las reclamaciones relativas a dicha ley es competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Y es ahí donde radica el valor de la Sentencia de fecha 14 de enero de 2014, en tanto que consolida un criterio que vendrá a dar luz y claridad a este periodo de entre leyes no pudiendo los órganos de la jurisdicción social seguir asumiendo una competencia sobre la normativa en materia de dependencia que hasta ahora se sostenía por la lectura entre líneas de los tribunales y en el reforzamiento de la figura del juez social. Es cierto que hasta ahora la jurisprudencia social ha entrado en el fondo del asunto resolviendo demandas por prestaciones del sistema de dependencia, o lo que es lo mismo, aportando soluciones a la aplicación de la LAAD y completando así la labor del legislador

que no hizo bien su labor normativa al dejar sin asignar la competencia para conocer de las impugnaciones que se habrían de producir ante una resolución administrativa que viene a fijar consecuencias dentro de la protección social, que es objeto de la ley.

4. VALORACIÓN FINAL

Ciertamente que la clave de todo este proceso de asignación de competencias a uno u otro orden jurisdiccional no está en el carácter retroactivo o no que se le pueda otorgar a la DF 7^a, carácter del que por otro lado carece la norma. La cuestión radica en la falta de previsión de la norma antes de la entrada en vigor de la LRJS, lo que ha dado lugar a un amplio abanico de criterios jurisprudenciales, como ha quedado acreditado. Así es forzoso concluir que la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas que se susciten en relación con la L 39/2006, con anterioridad a la entrada en vigor de la LRJS, corresponde al orden contencioso-administrativo. Respecto a las reclamaciones posteriores al 11 de diciembre de 2011, se establece la competencia del orden social, en relación con las prestaciones derivadas de la L 39/2006, según lo dispuesto en el art. 2 o), y, asimismo, se excluye del conocimiento del orden social los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas, excepto los contemplados en la L 39/2006 según determina el art. 3 f). Si bien, se dispone que en materia de prestaciones derivadas de la L 39/2006, su fecha de entrada en vigor se fijará en una ulterior ley, cuyo Proyecto el Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales en el plazo máximo de 3 años.

En definitiva la afirmación social de la competencia en la ley ha servido, contradictoriamente, para afirmar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa hasta que se cumpla una anunciada previsión legal que corre el riesgo de eternizarse dado que a ocho meses de que extinga el mandato, no tiene previsión alguna en la agenda legislativa del Gobierno.

Este posicionamiento definitivo del Tribunal Supremo tiene justificación en el estricto respeto al marco normativo y cierra la puerta a las, hasta ahora, habituales incursiones de la jurisdicción social, lo que como afirma la profesora Sofía Olarte Encabo⁵ influirá de forma negativa sobre los destinatarios de las prestaciones del Sistema de Autonomía Personal y Dependencia, si atendemos al menor conocimiento, especialización y sensibilidad social del orden contencioso-administrativo, de la misma forma que afectará desde el punto de vista de la agilidad procesal.

⁵ Olarte Encabo, S, “*El peregrinaje de los dependientes o la diferida ampliación competencial del orden social en materia de prestaciones de dependencia*”. Pág. 167 y 170. CEF.- Trabajo y Seguridad Social. Revista Mensual núm. 372 Marzo 2014.

Son los medios y las medidas de agilización los únicos motivos por los que se precisa un desarrollo legislativo específico. Pensaba el legislador realmente en los medios de la justicia. Puede que sí, la jurisdicción contencioso-administrativa no cabe duda que se presenta como disuasoria respecto a los derechos reconocidos en la Ley de dependencia y una competencia en la jurisdicción social podría servir para animar a muchos beneficiarios al uso de la vía judicial, esta vez sí en una jurisdicción mucho más sensible a estas materias. La jurisdicción social, con la situación en la que vive en la actualidad fruto de la conflictividad laboral no podría sostener una masiva incursión de procedimientos judiciales derivados de estas materias. Pero quizás teme el legislador mucho más las consecuencias económicas y presupuestarias derivadas de la presencia de estas materias en la jurisdicción social. La redacción de la LRJS, por el anterior gobierno, se efectúa desde la previsión de fijar recortes en este ámbito asistencial, motivo por el que la entrada de la jurisdicción social en tiempo de recortes podría suponer un efecto expansivo de las obligaciones públicas en el pago de las prestaciones. Por ello era necesario posponer el efecto judicial social en materia de dependencia, como efecto más beneficioso, a un momento más óptimo para asumir las obligaciones que claramente se derivan de la LAAD.

Realmente lo conseguido es un una afirmación de justo lo contrario a lo que pretendía el legislador, o más bien una muestra de ingeniería legislativa. Antes se le criticó por su falta de previsión y ahora se le puede criticar por dar y posponer al mismo tiempo que en todo caso es una forma de no afrontar el problema y al mismo tiempo mantener la valoración competencial basándose para ello en la nueva modalidad de protección social, donde prevalece la dimensión social sobre el carácter administrativo de la resolución, aunque para que este reconocimiento sea pleno debemos esperar a un proyecto de ley que de momento no se adivina en el horizonte. No dudamos del alcance del mandato legal, pero permítasenos dudar de la voluntad y eficiencia del Gobierno que en este ámbito sigue aun muy condicionado por el control del déficit público.